SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], M. A.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2026-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 22 de enero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: el recurso de apelación interpuesto por el parte recurrente señor [redacted] mediante el acto marcado con el

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> No. 2D1049/2024 de fecha diecinueve del mes de Julio del año dos mil veinticuatro Do99/07/2024) instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida marcada con el No. 250- 2024-ECIV-00030, de fecha cuatro del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (04/05/2024), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted] y el Dr. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 7 de abril de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2026; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 784/2026, instrumentado en fecha 17 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 modificada por la Ley 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], incoaron una demanda en nulidad del acto de venta suscrito en fecha 19 de noviembre de 2022 entre [redacted] –parte demandada- y Wellington Osnel [redacted], sustentada en que el vendedor - [redacted]- carece de la condición de sucesor y de poder para vender un inmueble, que pertenece únicamente a la referida fallecida [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia civil núm. 250-2024-SCIV-00030 de fecha 4 de mayo del 202, a través de la cual acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la nulidad del acto de venta de inmueble objeto del conflicto; b**)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, al respecto, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 441-2026-SSEN-00005 de fecha 22 de enero de 2026, que rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se haya impugnado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia 7 de abril de 2026, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de abril de 2026. Sin embargo, el referido acto a la fecha de esta sentencia no ha sido depositado. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2026-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 22 de enero de 2026, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*